

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500406241



20195500406241

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Gomez Betancur Limitada**  
CARRERA 72H NO 37D - 65 SUR  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7375 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

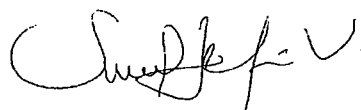
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7375 DE 27 AGO 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 10169 del 2 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800798E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10169 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **GOMEZ BETANCUR LIMITADA** con NIT 800019799-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 26 de marzo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: GOMEZ BETANCUR LIMITADA con 800019799-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cir. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cir. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup>"Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup>Cir. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup>Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10169 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10169 del 2 de marzo de 2018, contra de GOMEZ BETANCUR LIMITADA con NIT 800019799-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10169 del 2 de marzo de 2018 contra de GOMEZ BETANCUR LIMITADA con NIT 800019799-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del GOMEZ BETANCUR LIMITADA con NIT 800019799-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

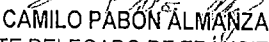
Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

7375 DE 27 AGO 2019

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:**

**GOMEZ BETANCUR LIMITADA**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 72H NO. 37D-65 SUR  
BOGOTÁ-D.C.  
Correo electrónico: gomezbetancur\_lda@yahoo.com



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
de la Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : GOMEZ BETANCUR LIMITADA  
N.I.T. : 800019799-1  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01034774 DEL 25 DE AGOSTO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 11 DE JUNIO DE 2016  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
ACTIVO TOTAL : 409,263,178  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 72H NO. 37D-65 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GOMEZBETANCUR\_LTDA@YAHOO.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 72 NO. 37D-65 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : GOMEZBETANCUR\_LTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002854 DE NOTARIA 2 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00742214 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GOMEZ BETANCUR LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 19 DEL 17 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 109134 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: SAN ANTONIO DEL TACHIRA.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001065	1998/03/04	NOTARIA 2	2000/08/25	00742215
0001747	1999/06/18	NOTARIA 2	2000/08/25	00742217
0002587	1999/09/06	NOTARIA 2	2000/08/25	00742218
0000430	2000/02/24	NOTARIA 2	2000/08/25	00742221
0003326	2002/12/03	NOTARIA 5	2002/12/17	00857809
0001622	2005/04/01	NOTARIA 6	2005/04/06	00984643
0004682	2007/10/10	NOTARIA 53	2007/10/19	01165658

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUÉLTA. DURACION HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2027 .

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD VERSARA SOBRE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PERECEDEROS, PERO PODRA OCUPARSE EN CUALQUIER OTROS ACTOS O CONTRATOS LICITOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA MANTENER EL CAPITAL SOCIAL, ADMINISTRARLO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A ) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD; TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR DEL SUYO; B ) GRAVAR, COMPRAR Y VENDER, EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS, E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y DE CREDITO. C ) GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, CANCELAR, EVALUAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS, Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE, Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO; D) EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL TRANSPORTE DE CARGA POR LAS CARRETERAS, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS DEL TERRITORIO NACIONAL, Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES; E) SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS NACIONALES E IMPORTADAS; F) LOGISTICA DEL TRANSPORTE MARITIMO, TERRESTRE Y AREAS DE CARGA;

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$820,000,000.00 DIVIDIDO EN 820,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

BETANCUR JOSE DE JESUS	C.C. 000000004348980
NO. CUOTAS: 130,000.00*	VALOR: \$130,000,000.00
GOMEZ DUQUE JOAQUIN EMILIO	C.C. 000000019241682
NO. CUOTAS: 259,960.00	VALOR: \$259,960,000.00
GOMEZ PERALTA NADYA GISELA	*****
NO. CUOTAS: 30,000.00	VALOR: \$30,000,000.00
GOMEZ PERALTA S A S - EN LIQUIDACION	N.I.T. 000009003826073
NO. CUOTAS: 400,040.00	VALOR: \$400,040,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 820,000.00	VALOR: \$820,000,000.00





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1084 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÓ. 00158091 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA 2016-0218, DE: SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, CAUSANTE: MARIA ENGRACIA CASTELLANOS GAONA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JOSE DE JESUS BETANCUR EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

**CERTIFICA:**

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002854 DE NOTARIA 2 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00742214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE  
GOMEZ DUQUE JOAQUIN EMILIO C.C. 000000019241682

QUE POR ACTA NO. 8 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487409 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

SUBGERENTE  
GOMEZ PERALTA JOAQUIN EMILIO C.C. 000001032376781

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TIENE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: A.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. B.) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C.) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. D.) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS, EL BALANCE GENERAL, Y EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO SOCIAL, Y PROPONER LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E.) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA SOCIEDAD, PROVEERLOS Y SEÑALAR A LOS EMPLEADOS SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES. F.) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVENTARIO DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. G.) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA, SALVO LAS QUE POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION LEGAL O ESTATUTARIAS SEAN INDELEGABLES. Y H.) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS LOS ESTATUTOS, O LA LEY. EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EL GERENTE PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO, COMPADECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTA LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, DESISTIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, DAR Y RECIBIR EN PRESTAMO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS TALES COMO CUENTA CORRIENTE BANCARIA, EL DE SUMINISTRO, EL DE DEPOSITO EN BANCOS O ENTIDADES BANCARIAS Y EN ALMACENES GENERALES, EL DE CONSIGNACION, EL DE PROPOSICION, EL DE APERTURA DE CREDITOS Y DESCUENTOS Y EL DE CARTAS DE CREDITO, CREAR, SUSCRIBIR, TRANSIGIR, ACEPTAR, PAGAR, CANCELAR, Y PROTESTAR TITULOS O VALORES NOMINALES A LA ORDEN O AL PORTADOR TALES COMO:



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS CAMBIARIAS, PAGARES, CHEQUES,  
CERTIFICADOS DE DEPOSITOS, BONOS DE PRENDA, CARTAS DE APOORTE Y  
CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.

**CERTIFICA:**

\*\* REVISOR FISCAL \*\*  
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005,  
INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01026656 DEL LIBRO  
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PINEDA AGUDELO BERTHA LUZ	C.C. 000000030272522

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS  
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE DICIEMBRE  
DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA  
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 64-45 Bogotá D.C.  
PBX: 353 97 60  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 61 8030 615616

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500367571



20195500367571

Bogotá, 02/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Gomez Betancur Limitada**  
CARRERA 72H NO 37D - 65 SUR  
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7375 de 27/08/2019 contra esa empresa.

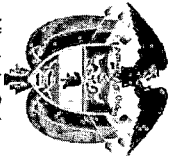
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyecto: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.cdt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Libertad y Orden

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. Tic Res Memorija Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: <b>Comer Betancur Limitada</b>	Nombre/Razón Social: <b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>
Dirección: <b>CARRERA 72H NO 37D - 65 SUR</b>	Dirección: <b>Calle 37 No. 28B-21 Berr</b>
Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b>

HORA: **10:00**  
NOMBRE: **QUEEN RECIBI**

Dirección de Correspondencia - SU  
PBX: 3526700 - B

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

C.C.	14 SEP '19
Centro de Distribución:	510202015
Observaciones:	<i>28/09/19</i>

gotá D.C.

72

Motivos  
de Devolución

Desconocido

No Existe Número

Rehusado

No Reclamado

Cerrado

No Contactado

Dirección Errada

Fallecido

Apartado Clausurado

No Reside

Fuerza Mayor

Fecha **STIVEN SUAREZ**

Fecha 2: DIA MES AÑO

R.D.

